



**Boletín nº 10/12**  
**7 de diciembre de 2011**

INFORMATIVO MENSUAL

**URA & PRÁXIS**

**TJCE. Asunto C-442/10.**  
**Dos cuestiones prejudiciales: Churchill Insurance Company Limited**  
**contra Benjamin Wilkinson y Tracy Evans contra Equity Claims**  
**Limited.**

por  
**María José Fernández Martín**



**A posse ad esse**

(Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 1 de diciembre de 2011.

Dos cuestiones prejudiciales: Churchill Insurance Company Limited contra Benjamin Wilkinson y Tracy Evans contra Equity Claims Limited.

Petición de decisión prejudicial: Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) - Reino Unido.

Seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos automóviles - Directiva 84/5/CEE - Artículos 1, apartado 4, y 2, apartado 1 - Tercero víctima - Autorización para conducir expresa o implícita - Directiva 90/232/CEE - Artículo 1, párrafo primero - Directiva 2009/103/CE - Artículos 10, 12, apartado 1, y 13, apartado 1 - Víctima de un accidente de tráfico que es

ocupante de un vehículo con respecto al cual está asegurado como conductor - Vehículo conducido por una persona no asegurada por la póliza de seguro - Víctima asegurada no excluida de la cobertura del seguro.

Asunto C-442/10.

Caso 1: El Sr. Wilkinson había sido designado como conductor en una póliza de seguro suscrita con Churchill para la utilización de un vehículo. El 23 de noviembre de 2005, permitió a un amigo conducir dicho vehículo y tomó asiento en el mismo como ocupante. Consta que el Sr. Wilkinson sabía que esta persona no estaba asegurada por la póliza de seguro. El conductor perdió el control del vehículo, colisionando con un vehículo que circulaba en sentido contrario. El Sr. Wilkinson fue gravemente herido. Churchill reconoció que debía indemnizar al Sr. Wilkinson, pero reclamó a éste, en virtud del artículo 151, apartado 8, de la Ley de 1988, que le resarciera, en su condición de asegurado, por un importe igual al de la indemnización que le era debida, lo cual fue impugnado por el Sr. Wilkinson. Dado que el juez de primera instancia adoptó una resolución favorable a éste, Churchill interpuso recurso de apelación contra esa resolución ante el órgano jurisdiccional remitente.

Caso 2: La Sra. Evans, propietaria de un ciclomotor asegurado por Equity, estaba asegurada para conducirlo, con excepción de cualquier otra persona. El 4 de agosto de 2004, permitió a un amigo conducir el ciclomotor, tomando asiento ella detrás como ocupante. Por negligencia, el conductor colisionó con la parte trasera de un camión. La Sra. Evans fue gravemente herida. El juez de primera instancia consideró que, al dar permiso a ese conductor para conducir su ciclomotor, la Sra. Evans no se planteó si estaba asegurado para ello. Dicho juez consideró asimismo que Equity tenía derecho, en virtud del artículo 151, apartado 8, de la Ley de 1988, a obtener un resarcimiento por las cantidades que hubiera debido pagar a la Sra. Evans, ya que ésta autorizó a conducir el ciclomotor a una persona que no estaba asegurada. La Sra. Evans interpuso recurso de apelación contra esa resolución ante el órgano jurisdiccional remitente.

En el Reino Unido, a diferencia de lo que sucede en la mayor parte de los demás Estados miembros de la Unión, es práctica habitual que la póliza de seguro de vehículos automóviles, a pesar de indicar los datos del vehículo asegurado, sea en realidad esencialmente una póliza personal, que cubre los daños provocados por el tomador de la póliza y eventualmente por otras personas que estén expresamente autorizadas en la misma para conducir el vehículo. En caso de accidente provocado por un conductor no autorizado, la compañía aseguradora debe indemnizar a las víctimas, tal como exige el Derecho de la Unión, pero puede dirigirse contra el asegurado que ha permitido conducir a la persona no autorizada.

El presente procedimiento tiene su origen en ese peculiar sistema de seguros. En particular, lo que caracteriza a los dos asuntos de los que conoce el órgano jurisdiccional remitente es la coexistencia, en una misma persona, de la condición de víctima y de asegurado que ha permitido conducir a la persona no autorizada que ha provocado el accidente.

Como la víctima tiene, con carácter general, derecho a ser indemnizado. Como asegurado que ha permitido conducir a una persona no autorizada puede ser obligado, con arreglo al Derecho nacional, a reembolsar a la compañía de seguros la cantidad abonada a las víctimas. En concreto, ello supone que no percibirá cantidad alguna de la compañía aseguradora, pues la cantidad que debería obtener como víctima se compensa con la que debería abonar a la compañía aseguradora por ser un asegurado «negligente». El órgano jurisdiccional nacional pregunta al Tribunal de Justicia si tal situación es conforme con el Derecho de la Unión

El órgano jurisdiccional remitente, al apreciar un posible problema de compatibilidad con el Derecho de la Unión, suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Deben interpretarse los artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, de la Directiva [2009/103/CE] en el sentido de que se oponen a disposiciones de Derecho nacional cuya aplicación, en tanto normas nacionales pertinentes, determina que quede excluido de las prestaciones del seguro una víctima de un accidente de tráfico cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- A) el accidente sea provocado por un conductor no asegurado;
- b) la víctima haya autorizado al conductor no asegurado a conducir el vehículo;
- c) la víctima era un pasajero del vehículo en el momento de producirse el accidente;
- d) La víctima estaba asegurada para conducir el vehículo en cuestión?





## TJCE Asunto C-442/10.

En particular:

- i) ¿Debe calificarse dicha disposición de Derecho nacional como una disposición que “excluye del seguro” en el sentido del artículo 13, apartado 1, de la Directiva [2009/103/CE]?
- ii) En circunstancias como las que concurren en el presente asunto, ¿el permiso que el [asegurado] (11) da a la persona no asegurada debe considerarse una “autorización expresa o implícita” en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra a), de la Directiva [2009/103/CE]?
- iii) ¿Afecta a la respuesta a esta cuestión el hecho de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva [2009/103/CE], los organismos nacionales que tienen por misión indemnizar los daños causados por vehículos no identificados o no asegurados puedan denegar el pago de la indemnización a las personas que ocuparan asiento por propia voluntad en el vehículo que haya causado el daño o las lesiones cuando el organismo pueda probar que dichas personas sabían que el vehículo no estaba asegurado?

La legislación de la Unión en materia de responsabilidad civil por la circulación de vehículos automóviles no tiene por objeto armonizar las normas sobre responsabilidad civil de los Estados miembros. Tiene un objetivo más limitado, si bien doble, pues pretende garantizar, por un lado, la libre circulación de vehículos y de sus ocupantes y, por otro lado, un trato comparable para las víctimas de accidentes, al margen del lugar en el que éstos se produzcan. En otras palabras, la Directiva, si bien concede al legislador nacional, como se ha visto, un margen de discrecionalidad para establecer las normas sobre responsabilidad civil, exige al mismo tiempo que a las víctimas de accidentes se les garantice, si no un trato igual en todos los Estados miembros (lo cual habría exigido también la armonización del régimen de responsabilidad civil, que el legislador ha preferido, por el contrario, evitar), al menos un nivel «comparable» en todo el territorio de la Unión. No queda del todo claro si este principio de la Directiva puede surtir efectos sobre el margen de discrecionalidad reconocido a los Estados en materia de responsabilidad civil: en todo caso, como he señalado anteriormente, la cuestión de la responsabilidad civil queda fuera de los límites de este litigio.

Los hechos que dieron lugar al litigio están claramente comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 13, apartado 1, letra a), de la Directiva. Las compañías de seguros intentan excluir su obligación de pago amparándose en unas disposiciones legales/cláusulas contractuales basadas en el hecho de que la persona que conducía no estaba autorizada para ello. Según la norma que acaba de citarse, tales disposiciones y cláusulas resultan incompatibles con el Derecho de la Unión. A efectos de la indemnización del daño, el propietario/asegurado que no conducía el vehículo es a todos los efectos un «tercero» protegido por dicha disposición. En caso de accidente, en efecto, deben considerarse «terceros» todas las personas distintas del conductor que ha causado el accidente.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha declarado que todas las situaciones que no estén comprendidas en las excepciones previstas en la Directiva deben llevar aparejada la indemnización de los daños sufridos por las víctimas del accidente. Propone el abogado general artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que se oponen a unas disposiciones nacionales con arreglo a las cuales, en circunstancias como las del litigio principal, un asegurador puede denegar una indemnización a una víctima cuando ésta sea un asegurado que ha subido como ocupante a su propio vehículo y que ha permitido conducir a una persona no cubierta por la póliza de seguro.

«Los artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a unas disposiciones nacionales con arreglo a las cuales, en circunstancias como las del litigio principal, un asegurador puede denegar una indemnización a una víctima cuando ésta sea un asegurado que ha subido como ocupante a su propio vehículo y que ha permitido conducir a una persona no cubierta por la póliza de seguro.»

2) ¿La respuesta a la primera cuestión depende de si el permiso de que se trata a) había sido dado sabiendo efectivamente que el conductor en cuestión no estaba asegurado, o b) había sido dado en la creencia de que el conductor estaba asegurado, o c) había sido dado por la persona asegurada sin plantearse si el conductor estaba o no asegurado?»  
el órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que aclare si, a efectos de la respuesta a la cuestión anterior, es pertinente la situación psicológica del asegurado que ha permitido conducir a una persona no autorizada; en particular, si resulta significativo que el asegurado supiera o no que la persona a la que permitió conducir el vehículo carecía de seguro.

Conclusión del Abogado General:

Sobre la base de las consideraciones anteriores, propongo al Tribunal de Justicia que responda de la siguiente manera a las cuestiones planteadas por la Court of Appeal: «Los artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a unas disposiciones nacionales con arreglo a las cuales, en circunstancias como las del litigio principal, un asegurador puede denegar una indemnización a una víctima cuando ésta sea un asegurado que ha subido como ocupante a su propio vehículo y que ha permitido conducir a una persona no cubierta por la póliza de seguro.»

Para responder a la primera cuestión no es pertinente la circunstancia de que el asegurado supiera o no que la persona a la que permitió conducir el vehículo no estaba cubierta por un seguro.»





Fallo del Tribunal: de Justicia Sala 4ª de 1 de diciembre de 2011

"1) El artículo 1, párrafo primero, de la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, y el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional cuyo efecto sea excluir automáticamente la obligación del asegurador de indemnizar a una víctima de un accidente de tráfico cuando éste ha sido causado por un conductor no asegurado por la póliza de seguro y la víctima, ocupante del vehículo en el momento de producirse el accidente, estaba asegurada para conducirlo y había dado permiso a ese conductor para conducirlo.

2) La respuesta a la primera cuestión prejudicial no difiere en función de que el asegurado víctima tuviera conocimiento de que la persona a la que autorizó a conducir el vehículo no estaba asegurada para ello, de que creyera que lo estaba o de que se planteara o no tal eventualidad."

Una normativa nacional, definida con arreglo a criterios generales y abstractos, no puede denegar o limitar de manera desproporcionada el derecho del ocupante a ser indemnizado con cargo al seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos automóviles basándose únicamente en su participación en la producción del daño. El alcance de la indemnización tan sólo puede limitarse en circunstancias excepcionales, sobre la base de una apreciación individual (sentencias, antes citadas, Candolin y otros, apartados 29, 30 y 35; Farrell, apartado 35; Carvalho Ferreira Santos, apartado 38, y Ambrósio Lavrador y Olival Ferreira Bonifácio, apartado 29).

De lo expuesto anteriormente resulta que procede responder a la segunda cuestión prejudicial que la respuesta a la primera cuestión no difiere en función de que el asegurado víctima tuviera conocimiento de que la persona a la que autorizó a conducir el vehículo no estaba asegurada para ello, de que creyera que lo estaba o de que se planteara o no tal eventualidad.

Nota: Con fecha 26.10.2009, ambas Directivas fueron derogadas por la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

## EL RINCÓN DE LA SONRISA:

Esta el vaquero Billy en una cantina en medio del oeste tomándose algo cuando por la puerta entra el indio Joe, se le acerca y le dice: Indio Joe: -Cuando venía en mi caballo me cruce con un bisonte que me daría para comer todo un mes.

Vaquero Billy: - ¿Y tu que hiciste?.

I.J.: - Saqué mi arco y una flecha y le disparé en todo el BEBIS.

V.B: - ¿Qué bebis?.

I.J: - Yo una tónica, gracias.

Al día siguiente volvía a estar el vaquero Billy en la cantina tomándose algo cuando entro el indio Joe y le dijo:

I.J: - Cuando venía en mi caballo me cruce con un búfalo que me daría para comer todo un mes.

V.B: - ¿Y tu que hiciste?.

I.J: - Saqué mi arco y una flecha y le disparé en todo el TOMAS.

V.B: - ¿Qué tomas?.

I.J: - Yo un café, gracias.

El vaquero Billy todo mosqueado sacó su rifle y le pegó cuatro tiros.

Al día siguiente estaba en la cantina el vaquero Billy tomándose algo cuando entro por la puerta toda la tribu del indio Joe, y el jefe de la tribu pregunta:

J.T: - ¿Quién mató al indio Joe?.

Pero nadie contesta, entonces volvió a preguntar:

J.T: - ¿Quién mato al indio Joe?.

Y de nuevo nadie contesta. Y vuelve a preguntar:

J.T: - ¡¡¿Quién mato al indio Joe?!!.

V.B: - Fui yo.

J.T: - ¿Tu solo?.

V.B: - Si.

J.T: - Pues nosotros con leche.

